



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: *****
POR SÍ O POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O
APODERADO O AUTORIZADO.

EXP. ADMVO. No. PFPA/24.3/2C.27.5/0009-21
RESOLUCIÓN ADVMA. No. PFPA/24.5/2C.27.5/0009/21/0010
QUE DECRETA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los (03) tres días del mes de marzo de 2021, dos mil veintiuno. Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, instrumentado en contra del ***** , por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado, esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a dictar la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Verificación No. PFPA/24.3/2C.27.5/0009/2021, de fecha (12) doce de febrero de 2021, dos mil veintiuno, se comisionó al personal del área de Inspección Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo objeto consistió en verificar del ***** , por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado, el cabal cumplimiento de lo ordenado dentro del CONSIDERANDO IX.1, en relación con el RESOLUTIVO SEGUNDO.- de la Resolución Administrativa No. PFPA24.5/2C27.5/0102/16/0131, de fecha 21 de julio de 2017, emitida en autos del Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.5/0102-16, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit; respecto de las obras y actividades inspeccionadas y sancionadas que se ubican en el inmueble ubicado Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, en la localidad de Sayulita, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13Q: X=454245.8502, Y=2307990.6040; DATUM WGS 84; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo PRIMERO, párrafo segundo¹ del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican -publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2020-.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden descrita en el resultando anterior, en fecha (16) dieciséis de febrero de 2021, dos mil veintiuno, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el sitio indicado, generándose al efecto el Acta de Inspección No. VIA/2021/003, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones que en su conjunto pudieran ser susceptibles de ser sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en lo referente a la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental.

¹ Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 párrafo primero fracciones IX y X, 29, 160, 161, 162, 163, 167, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5° primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1°, 2° fracción II, 3° párrafo primero fracción I y IV, 4°, 6°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ARTÍCULOS 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012.; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- En consecuencia de lo anterior y, conforme a lo dispuesto por el artículo PRIMERO, párrafo segundo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican -publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2020, y por tratarse de actos de inspección y vigilancia de obras y actividades que pudieran lesionar los bienes propiedad de la nación, como lo es la zona federal Marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, y al tratarse de actividades de construcción civil resulta inminente proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal como lo refiere el Párrafo Cuarto del Acuerdo UNICO.- del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de Julio de 2020; en el presente asunto que nos ocupa de manera exclusiva se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo que nos irrumpe.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

*Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de verificación No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0009/2021, de fecha 12 de febrero de 2021, cuyo objeto es verificar el cabal cumplimiento del CONSIDERANDO IX.1, en relación con el RESUELVE SEGUNDO.- de la Resolución Administrativa No. PFFPA24.5/2C27.5/0102/16/0131, de fecha 21 de julio de 2017, misma que se encuentra en autos del Expediente Administrativo número No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0102-16, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, a nombre del *****; en la que se le ordena cumplir las siguientes medida correctivas:*

CONSIDERANDO IX.- 1. En virtud de la causa superviniente de impacto ambiental, se deberá llevar a cabo LA RESTAURACIÓN DE LA SUPERFICIE AFECTADA MEDIANTE EL RETIRO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES CONSISTENTES EN : "...la construcción de un primer nivel arriba de la construcción de la tienda de conveniencia conocida como OXXO, en dicho nivel se utiliza como terraza restaurante bar, lo anterior en una superficie de terreno de aproximadamente 225 metros cuadrados, CON PISO DE CONCRETO Y CERÁMICA, TECHO EN PARTE DE LÁMINA GALVANIZADA, EL RESTO DESCUBIERTO, MUROS ENJARRADOS, cuenta con sanitarios y bodega, NO EXISTEN OBRAS EN PROCESO; asimismo se aprecia que dicha construcción ocupa zona federal marítimo terrestre (playa) y zona federal marítimo terrestre del arroyo...", realizadas en la parte alta del inmueble ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, en la localidad de Sayulita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13Q: X=454245.8502, Y=2307990.6040; DATUM WGS 84; debiendo en consecuencia dejar el área afectada en su estado base, por lo que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para su valoración y, en su caso, aprobación para su instrumentación, en un plazo no mayor a 10 días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA que describa las acciones tendientes al retiro, así como aquellas acciones para la restauración de la superficie afectada por dichas obras e instalaciones. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a. *Plano georeferenciado en proyección UTM (Datum WGS 84) de la ubicación de la superficie afectada por las obras e instalaciones realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, en la*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

localidad de Sayulita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13Q: X=454245.8502, Y=2307990.6040; DATUM WGS 84; en donde se deberá llevar a cabo el retiro de las mismas, dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas de los vértices de la poligonal que conforma la superficie afectada, así como la superficie total que representa.

- b. Descripción de las acciones para la demolición de las obras construidas que no se encuentran autorizadas en materia de impacto ambiental, consistente en "...la construcción de un primer nivel arriba de la construcción de la tienda de conveniencia conocida como OXXO, en dicho nivel se utiliza como terraza restaurante bar, lo anterior en una superficie de terreno de aproximadamente 225 metros cuadrados, con piso de concreto y cerámica, techo en parte de lámina galvanizada, el resto descubierto, muros enjarrados, cuenta con sanitarios y bodega, no existen obras en proceso.
- c. Descripción de las acciones para el transporte o traslado de los escombros o materiales producto de la demolición hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
- d. Medidas a implementar para evitar la dispersión de polvos y partículas a los predios colindantes y el lecho del arroyo del arroyo o río Sayulita, al momento de efectuar las actividades de demolición de las obras no autorizadas.
- e. Descripción detallada de las medidas a instrumentar de manera previa a los trabajos de retiro de las obras e instalaciones.
- f. Programa calendarizado desglosado de cada una de las actividades a desarrollar dentro del programa de restauración Ecológica.
- g. Memoria fotográfica de la superficie a restaurar.

En caso de no acatarla, en tiempo y forma, se podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater, del Código Penal Federal.

RESUELVE

SEGUNDO.- con fundamento en lo que establece el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en este acto SE REITERA Y SE RATIFICA, la medida de seguridad ejecutada el día 5 cinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, consiste en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, de las obras y actividades descritas en el Acta de Inspección IIA/2016/097 y que son motivo de la sanción administrativa; por consecuencia en términos de los señalado en el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47, 55, 56, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se notifica a la parte inspeccionada que si pretende el levantamiento o retiro de la medida de seguridad ordenada, deberá de realizar las acciones que se indican para efecto de subsanar las circunstancias que motivaron la imposición de las mismas, es decir, cuando se actualice la siguiente hipótesis:

a).- Una vez que esta autoridad Administrativa, valide el PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA, ordenado en el Considerando IX.- 1 de la presente resolución, que describa las acciones tendientes al retiro, así como aquellas acciones para la restauración de la superficie afectas por las obras e instalaciones materia de la presente resolución, ello, para efecto, de que se ejecuten las actividades que tengan como objeto la restauración del sitio afectado.

Adicionalmente, verificar si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que aunado a ello los Inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar lo siguiente:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:





RECORRIDO DE CAMPO

PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LAS INSPECTORAS ACTUANTES ANTE EL ***** y en presencia de los testigos de asistencia, estando constituidas en el inmueble ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Canados al Mar, en la localidad de Sayulita, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13Q: X=454245.8502, Y=2307990.6040; DATUM WGS 84; lugar que corresponde a lo señalado en la orden de inspección ordinaria PFFPA/24.3/2C.27.5/0009/2021, se procede a realizar un recorrido, observándose lo que a continuación se describe:

Un polígono de aproximadamente 250m², colindante con la zona de playa y/o la Zona Federal Marítimo Terrestre y la Zona Federal del Arroyo Sayulita, donde es posible observar que no existe ninguna estructura civil, obra o actividad. Asimismo, colindante con el polígono inspeccionado, se observa un acceso público a la playa.

De igual manera, el visitado exhibe copia simple de la caratula del documento "Plan de cumplimiento", presentado ante la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, con fecha de recibido del 24 de Julio del 2017 y copia simple del documento "Se amplía la información del Plan de cumplimiento" con fecha de recibido del 11 de agosto del 2017 ante la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre. Se anexan las copias simples.

EQUIPO UTILIZADO

Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica de plástico graduada en sistema métrico decimal, marca Surtek de 30 metros de longitud. Se tomaron también coordenadas para realizar la referencia espacial de dichas obras, esto con apoyo de un navegador satelital marca Garmin, modelo etrex 20x, configurado al Map Datum WGS84 y en formato de coordenadas UTM zona 13, observando una precisión de +/- 4 m en la página de estado satelital al momento de la toma de información.

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Con la finalidad de inspeccionar el lugar, el recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, que consiste en un caminamiento por la poligonal del sitio inspeccionado con un navegador satelital marca Garmin, modelo etrex 20x, la cinta métrica para la toma de medidas y un listado de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando.

Colindancias

- Al Norte: Con Zona Federal Marítimo Terrestre y Océano Pacífico
- Al Este: Con Zona Federal del Arroyo Sayulita y acceso público a playa
- Al Sur: Con construcción
- Al Oeste: Con predio

CUADRO DE COORDENADAS DEL POLÍGONO INSPECCIONADO

	X	Y
1	454245	2307990
2	454236	2307978
3	454222	2307992
4	454233	2308003

UBICACIÓN DEL POLÍGONO INSPECCIONADO MEDIANTE GOOGLE EARTH





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que en este acto de inspección presente la documentación que a continuación se indica: **NO SE LE REQUIERE NINGÚN DOCUMENTO**, sin embargo, puede presentar documentación adicional si lo considera conveniente.

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó: Se reserva el uso de este derecho.

V.- Puntualizado y precisado que fue el contenido del acta de inspección descrita en el **CONSIDERANDO** que antecede, se le otorga **valor probatorio pleno**, por tratarse de una **documental pública**, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtuó su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales **93 fracción II, 129 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentado lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.”

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Luego entonces, de los hechos asentados y circunstanciados por parte del Inspector actuante, se logra establecer que *no existe irregularidad alguna que sancionar*, pues al momento de la visita de inspección “...El personal actuante dio cuenta de que en el predio objeto de inspección, mismo que cuenta con una superficie aproximada de 250m² (doscientos cincuenta metros cuadrados), colindante con la zona de playa y/o la Zona Federal Marítimo Terrestre y la Zona Federal del Arroyo Sayulita, no existe ninguna estructura u obra civil en pie, así como tampoco actividad alguna. Del mismo modo, se pudo constatar que el acceso público a la playa se encuentra totalmente libre, el cual colinda con el polígono inspeccionado. De igual manera, el visitado exhibe copia simple de la caratula del documento “Plan de cumplimiento”, presentado ante la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, con fecha de recibido del 24 de Julio del 2017 y copia simple del documento “Se amplía la información del Plan de cumplimiento” con fecha de recibido del 11 de agosto del 2017 ante la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre. Se anexan las copias simples...”.

En mérito de lo anterior, y por los razonamientos ya expuestos en el presente CONSIDERANDO, ténganse por *DESVIRTUALIZADAS* las irregularidades asentadas en el acta objeto de estudio en la presente. Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que *subsanar* implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; *desvirtuar* significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

VI.- Expuesto lo anterior, una vez desahogado el objeto de la verificación por parte del personal actuante, resulta evidente que, el ***** llevó a cabo el *RETIRO TOTAL DE LAS OBRAS* en el inmueble ubicado Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, en la localidad de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Sayulita, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13Q: X=454245.8502, Y=2307990.6040; DATUM WGS 84, y en consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado dentro del CONSIDERANDO IX.1, en relación con el RESOLUTIVO SEGUNDO.- de la Resolución Administrativa No. PFPA24.5/2C27.5/0102/16/0131, de fecha 21 de julio de 2017, emitida en autos del Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.5/0102-16, por ende, es de explorado derecho que al no existir irregularidad alguna o trasgresión a la Legislación Ambiental aplicable, concretamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento; lo conducente es la terminación del procedimiento por existir una imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, mismas que fueron ya precisadas en el CONSIDERANDO que antecede, en tal sentido, resulta innecesario dar continuidad a la secuela procesal que se atiende, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice:

CAPITULO DECIMO
DE LA TERMINACION

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo;

(...)

V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

Luego entonces, de los preceptos legales citados y, establecido que no existe irregularidad que deba ser sancionada, es de ordenarse y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Es de ordenarse y se ordena EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido, de conformidad con los razonamientos expuestos en los CONSIDERANDOS V y VI de la presente resolución.

Sin embargo, se hace de su conocimiento y se le apercibe de que en caso de que pretenda modificar el proyecto, deberá realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instancias correspondientes, como lo es en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

CUARTO.- Toda vez que la notificación del presente no se encuentra contemplada en la hipótesis jurídica de la fracción I del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena en términos del artículo 167 Bis fracción II de la Ley en cita, realizar la notificación del presente proveído por rotulón en los Estrados de esta Delegación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ASE*calb

CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

----- C U M P L A S E . -----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

